



La Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO No 302 FECHA DE EXPEDICION: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE OCTUBRE DE 2024, en el https://transitozipaquira.com/WordPress/index.php/notificaciones/ y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en ocho (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 07 DE OCTUBRE DE 2024, A LA 8:00 POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:

ANDRES FERNANDO NIÑO PINZÓN Inspector de Policía con funciones de Transito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 11 DE OCTUBRE de 2024, A LAS 5:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN Inspector de Policía con funciones de Transito.

Dependencia. Elaboró: Reviso: Aprobó: Aprobó: Secretaria de Transporte ylAndrés Fernando Niño Pinzón Andrés Fernando Niño Pinzón Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia con Funciones de Inspector de Policia con Fu



Carrera 7 # 3 – 09

Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE **FUNCIONES DE TRÁNSITO**

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

Expediente:

40537294

Orden de comparendo:

25899000000040537294

Fecha infracción:

16 DE OCTUBRE DE 2023

Código infracción:

D02

Investigado:

CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA

Cédula de Ciudadanía:

No. 1.014.242.042

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las diez horas (10:00) del día PRIMERO (01) de OCTUBRE del 2024,, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, declarando legalmente abierta esta diligencia por la orden de comparendo 2589900000040537294 de fecha 16 DE OCTUBRE DE 2023, impuesta por la presunta comisión de la conducta enmarcada en el literal D02 consistente en "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado". La cual fue impuesta por el Agente YEISON HERNANDEZ JIMENEZ, el día 16 DE OCTUBRE del 2023, sin determinar la identificación del conductor que iba manejando el vehículo de placas BCL97E y quien manifiesta en la orden de comparendo No. 17 Observaciones del Agente de Tránsito lo siguiente: "Vehículo en fuga al momento del requerimiento, el infractor se fuga del lugar de los hechos"

Por lo anterior, este despacho procede a aplicar lo establecido en el Art 129 de la ley 769 de 2002, que al tenor reza:

DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y súbrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código/a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la \licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el/artículo antes mencionado, el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente/practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conformé a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, Ley 1437 de 2011 Artículo 3:

Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia con Funciones de

Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia con Funciones

C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÀNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir del artículo 129 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

PARTES DEL PROCESO I.

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.075.663.793, en calidad de último propietario registrado del vehículo de placas BCL97E.

H. **HECHOS**

El día 16 DE OCTUBRE del 2023, en el municipio de Zipaquirá, el Agente YEISON HERNANDEZ JIMENEZ, portador de la Placa No. T-166, emite la orden de comparendo número 2589900000040537294, por encontrar razones suficientes para inferir que el conductor del vehículo de placas BCL97E había incurrido presuntamente en la conducta descrita en el Literal D-02 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado". Sin embargo, la notificación de la orden de comparendo no fue posible, toda vez que, según lo manifestado por el agente de tránsito en el aparte de observáciones el conductor se fugó sin suministrar documentación.

III. **ANTECEDENTES**

- 1. El día 22 de noviembre del 2023 la Secretaría de Transporte y Movilidad, de Zipaquirá a través de la Empresa de correo certificado 472, realizó citación para comparecer a audiencia de descargos al investigado, a la última dirección registrada en el RUNT.
- 2. El día 12 de diciembre de 2023, se evidencio una anotación, la cual indicaba una devolución de la notificación, por lo que no fue posible realizar la misma a través de este medio, imposibilitando la identificación y comparecencia del presunto infractor
- 3. El día primero (01) de octubre del 2024 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de Tránsito para determinár responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional especial, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

Transporte v Movilidad

Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Andrés Fernando Niño Pin

Aprobó Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia en Funciones

C:\Users\Sandra Contreras\Documents\
ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se recepcionaron y practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas Documentales

- * Documentales que reposan en el expediente
- Informe de 26 de junio de 2024 del Agente de tránsito donde manifestó el motivo de no inmovilización e informa que el vehículo emprende la huída

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se Investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 129 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el merito que le asigne a cada prueba"

Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía cañ Funciones de Tránsito Aprobó:
Andrés Fernando Mino Pinzón
Inspector de Policía con Funciones
Tránsito

Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015
Códina Pactal: 250252

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: "(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPÁCHO

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, se procede a analizar los antecedentes procesales, frente a la imposición de la orden de comparendo 25899000000040537294 del día 16 DE OCTUBRE DE 2023, haciendo las siguientes precisiones:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"Artículo 162 compatibilidad y analogía: Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

En segundo lugar, es menester aclarar el derecho y principio de "debido proceso". Este se encuentía en la Constitúción de 1991, por medio de la cual, en su artículo 29 indica:

Dependencia. Transporte v Movilidad

Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Andrés Fernando Niño Pinzán Inspector de Policia com Funciones

Ruta C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÀNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, advierte que en vista del debido proceso <u>"las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción", es de importancia resaltar, que además, "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (artículo 3 numeral 1 ibidem).</u>

Sobre esto último, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de la presunción de inocencia, el cual es "recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad." (sentencia C-289 de 2012). Pronunciándose, además, sobre el estatus de regla básica que este principio ostenta sobre la carga de la prueba:

"Se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"

Por último, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47, delimita la característica de especialidad de la norma, proporcionando argumento suficiente para que las leyes de carácter especial suministren un desarrollo procesal de conformidad a la materia en la cual se desenvuelve el proceso.

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia con Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNS\TO\FALLOS\D02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 – 09
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Ahora bien, una vez puntualizadas y expuestas las garantías constitucionales y procesales, se hace imprescindible resaltar la normativa vigente que abarca los componentes fácticos referentes a la imposición de la Orden de Comparendo en cuestión partiendo desde el mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002.

Así pues, en pro de garantizar el Debido Proceso, este despacho procede a verificar el desarrollo de la audiencia pública de descargos que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, así como, el material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria, en audiencia que fue practicada el día 11 de abril de 2024, siendo esta el objeto de estudio a lo largo del presente fallo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siquiente:

"Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones

(...)

D02 - Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad

Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia don Funciones de Tránsito Aprobó:
Andrés Fernando Niño Pinzas
Inspector de Policía con Funciones de

Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



Prosiguiendo con el análisis del caso, sobre el presente proceso contravencional no se encuentra acervo probatorio suficiente que sostenga la tesis de la comisión de la conducta enmarcada en la infracción codificada como D-02 que consiste en "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado".

Igualmente, se logra determinar que la razón por la cual se impuso la orden de comparendo de la referencia fue por la supuesta negativa del Investigado y presenta una fuga, es menester aclarar que el presunto infractor no se logró individualizar por parte del agente de tránsito, impidiendo que este fuese notificado.

A esta altura, es menester resaltar, la importancia por parte de los ciudadanos de mantener la dirección inscrita en el RUNT actualizada, puesto que, los Organismos de Transito notificarán la Orden de Comparendo a la misma, y será responsabilidad del infractor actualizarla en caso de cambio.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Es apropiado remitirnos a los conceptos suscitados por la Corte Constitucional asociados con la responsabilidad de los propietarios, producto de la inexequibilidad decretada por la Sentencia C-038 de 2020 al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual sí establecía, de manera expresa, una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor cuando se impusiera una Orden de Comparendo captada por medios tecnológicos.

Siguiendo en este razonamiento, se promulgó la Ley 2161 de 2021, (POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASION DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES), que adiciono conceptos a la Ley 769 de 2002, principalmente en lo concerniente a la promoción de medidas que garanticen la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como, la inclusión de otras nociones en materia de tránsito, lo que nos atañe para los argumentos normativos expuestos, radica en el artículo 10 de la citada Ley:

"ARTICULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen.

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Pelicia con Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Faciones Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el Cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito."

Formalmente instituidos los conceptos normativos referentes a la responsabilidad de los propietarios, conforme lo expuesto en la sentencia C-038 de 2020, la Corte Constitucional se pronunció partiendo del estudio de la mencionada Ley, específicamente en lo que respecta al deber de cuidado que recae en los propietarios de los vehículos a la hora de cometer una infracción de tránsito, toda vez que, no es viable que se exonere de responsabilidad alguna al propietario del vehículo que se excuse en que no se encontraba haciendo uso de su bien mueble al momento de cometer una contravención, puesto que, este debe garantizar un correcto uso de su vehículo en todo momento.

Para ello, debemos remitirnos a conceptos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-321 de 2022, donde plantea claridad en los conceptos respectivos al artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en la misma se señala los aspectos sustanciales para determinar la responsabilidad del propietario del vehículo en relación con la comisión de infracciones a las normas de tránsito en específico al señalar:

"Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de **velar** porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnicomecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciónes que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluritariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su/alcance para "velar" porqué el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir"

Los preceptos citados por la Corte Constitucional, permiten evidenciar que la responsabilidad por parte del propietario del vehículo, respecto al cuidado del bien jurídico bajo su custodia, se presume más allá de la conducción del mismo, toda vez que, este debe velar no solo por su cuidado como bien, sino que debe propender por el correcto cuidado de las normas de tránsito, por lo que su conducta se encausa en una obligación de medio, pues si bien, no está bajo su responsabilidad el resultado, todo su actuar debe adquirir la tendencia de proteger el interés general perseguido por las normas de tránsito

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia den Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Plazón -Inspector de Policía on Funciones de Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02





SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



Es decir que, el hecho que el propietario argumente que no se encontraba realizando la actividad al momento de la comisión de la contravención, no es óbice para exonerarlo de su responsabilidad, puesto que, al facilitar su bien mueble a un tercero, este debe tener la certeza que esta persona cuenta con la suficiente capacidad para ejecutar una actividad de tan alto riesgo como lo es la conducción.

"el propietario, por ser quien tiene un vínculo jurídico con el vehículo debe ser el principal responsable de efectuar, de manera diligente, todas las actividades que estén a su alcance para cerciorarse de que el vehículo respecto del cual ejerce derecho de dominio cumpla con la función social y ecológica de la propiedad (...) Dentro de ese margen de responsabilidad del propietario, sin duda, se encuentra cumplir con las obligaciones de adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, efectuar la revisión técnico-mecánica en los plazos establecidos en la ley; y cumplir con un deber de cuidado y diligencia para cerciorarse que el vehículo circule dando cumplimiento a las normas de tránsito, como circular por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; y respetando la luz roja del semáforo."

La Corte Constitucional, en el desarrollo de la citada sentencia afianza el concepto de velar como base argumentativa fundamental a la hora de endilgar responsabilidad a los propietarios de los vehículos, conforme a que es un deber de diligencia y vigilancia que propende por la función social de la propiedad, implicando, cuando menos, que el propietario del vehículo:

- Use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito
- 2. Tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso
- 3. Conozca la destinación que se le está dando al vehículo
- 4. Sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuentá con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

Así pues, ignorar o incumplir con la obligación de velar con los criterios que enuncia la Corte suscitaría la posibilidad de que el propietario del vehículo sea sancionado al interior de un proceso administrativo contravencional conforme al principio de responsabilidad personal, suponiendo así una omisión imputáble al propietario del vehículo por incumplimiento, siendo posible establecer su responsabilidad a título de culpa.

Finalmente, la Corte Constitucional deja sentado bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

EL CASO EN CONCRETO

Que, una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis sobre los antecedentes tanto fácticos como jurídicos. Partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatit/ y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por parte del Organismo de Tránsito. Siendo que, en principio, se

Dependencia. Transporte y Movilidad

Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Andrés Fernando Niño Pinzón pector de Policía con Funciones d Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Porcía con I

C:\Users\Sandra Contreras\Doc ANDRÉS\TRÀNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



logra evidenciar la totalidad de su desarrollo. De tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre el cumplimiento el Debido Proceso como derecho fundamental en el desarrollo del proceso contravencional.

Se puede evidenciar que, a lo largo del proceso, se ha garantizado el Debido Proceso, toda vez que, la Orden de Comparendo impuesta por lo infracción D02 se notificó siguiendo lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley 769 de 2002, pues en el acápite No. 18 se evidencia la suscripción del documento por el testigo ÁNGEL FERNANDO CORREA identificado con cédula de ciudadanía 11.355.163, evidenciando así la notificación personal de la orden de comparendo único nacional No. 25899000000040537294.

Que, conforme a lo anterior, corresponde a este despacho en uso de sus facultades sancionatorias administrativas debe evaluar los elementos de la conducta, es decir, si la misma es Típica, antijuridica y culpable. Inicialmente, realizando un análisis respecto a la tipicidad, se encuentra que es Típica, por cuanto se encuentra plenamente determinada en el Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, literal D: "Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones", enmarcada en la infracción D02"D02 - Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.", teniendo como soporte documental la orden de comparendo número 2589900000040537294 del día 16 DE OCTUBRE DE 2023, por la infracción antes mencionada. Entendiéndose a este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de funcionario Público, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento. Lo expuesto se ajusta a los criterios señalados por el Consejo de Estado en Radicado No. 00680-01(20738), donde se identifican plenamente las facultades sancionatorias de la administración

"a. La Conducta objeto de sanción administrativa debe ser típica. Ya se señaló que la potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política(...)

Pues bien, una vez verificada la tipicidad, es razonable identificar si la conductá desplegada por el señor CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA es Antijurídica, entendiéndose la antijuridicidad desde la perspectiva sancionadora administrativa, como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

"Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración. (...)

Dependencia Transporte v Movilidad

Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia don Funciones de

Andrés Fernando Nico Pinzón Inspector de Polítia con I con Funciones de C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



Por esta razón la doctrina ha afirmado: "...Se diferencia, además, el delito de la contravención [ilícito administrativo] en sus efectos jurídicos, pues el primero termina con la violación de un bien jurídico, y en la contravención con la posibilidad del peligro de violarse el bien jurídico. En el delito hay un daño real, en la contravención un daño potencial, indeterminado."

Para ello, es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de esta, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente incurrió en la conducta "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.". En ese orden de ideas, el despacho evalúo la prueba directa que se encuentra en el expediente a través de la orden de comparendo logrando comprobar que el vehículo particular de placas BCL97E, no contaba con los seguros ordenados por la ley, los cuales como ya se enuncio en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo anterior, se determinan dos elementos fácticos para que la conducta se considere contraria a la norma. En primer lugar, que exista una infracción a las normas de tránsito, ejecutando el verbo rector establecido en el enunciado normativo, es decir, <u>Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley y</u>, en segundo lugar, que el conductor del *Vehículo se da a la fuga al momento del requerimiento del lugar de los hechos*. Una vez comprobado e identificados estos elementos en el proceso como ya se ha venido observando, es posible evidenciar que, si se está en presencia de una conducta que contradice los marcos normativos.

Que, frente al segundo requisito, la voluntad de contradecir la norma, es posible determinar a través de las pruebas obtenidas por el Organismo de Tránsito, de acuerdo a la consulta en la base de datos del RUNT se evidencia que el sujeto cometió la conducta y en ningún momento intento evitar su resultado, es decir, no hubo una intención alguna de evitar cometer la infracción.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad"

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición que le impidiera desconocer que su actuar infrigió la ley, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz e imputable.

Ahora bien, concierne a este despacho, analizar la imputabilidad desde una perspectiva individualizadora, respecto a la comisión la conducta, puesto que, el investigado CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA, es el propietario del vehículo de placa BCL97E, acorde a la información obtenida de la plataforma RUNT. No obstante, ser el propietario no es motivo suficiente para establecer algún tipo de responsabilidad y mucho menos de carácter-solidario con el conductor, sin embargo, lo incoado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022.

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad

Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policíal con Funciones de Tránsito

Andrés Fernando Niño Pinzón
Inspector de Policificon Funciones o
Tránsito

Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



instaura, <u>la obligación en cabeza de los propietarios de **velar** porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito</u>, por lo tanto, es responsable el propietario del vehículo de garantizar que se cumplan las normas de tránsito, ya sea por su parte o por un tercero que se encuentre haciendo uso del bien mueble, acreditando que este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para ejecutar la acción.

Por lo anterior, es posible verificar que es imputable el propietario del vehículo, en este caso el señor **CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA**, por no haber podido desvirtuar mediante ningún medio de prueba quien cometió la infracción y si la misma se realizó a través de vulneración alguna a su derecho de propiedad.

Que, por último, se hace necesario establecer la **culpabilidad**, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actúo con dolo o culpa. Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

(...) En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatarse, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer, de allí que la doctrina sostenga: "...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levísima hasta la imprudencia temeraria (...)

Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de **culpa**, por cuanto, este actuó de manera negligente al ignorar los criterios establecidos en las normativas de Tránsito, incurriendo en una omisión en su deber de velar por que el vehículo bajo su custodia cumpliese con los requerimientos propios de las normas de tránsito (sentencia C321-22) toda vez que al ser el propietario de un vehículo automotor su responsabilidad tiene una función social, la cual consiste en garantizar que su automóvil se encuentra bajo la custodia de una persona totalmente capacitada para realizar una actividad tan riesgosa como es la conducción o que en su debido caso responda por el actuar en el que incurrió. Enmarcándose su conducta en una comisión por omisión, al no tener la observancia suficiente respecto de quien, y que uso se le está dando a su vehículo, facilitando así que este se preste para la comisión de cualquier tipo

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad

Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia de Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policial con Funciones de Tránsito

Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02





Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



de infracción a las normas de tránsito. Lo suscitado, posibilita un análisis acorde a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738):

"Así, se exige que el individuo se comporte en sociedad de una manera ajustada a derecho y que tenga un obrar diligente, de forma tal que cuando se realiza una conducta imprudente, imperita o negligente ésta debe reprocharse por que no solo denota el carácter asocial del sujeto sino porque además coloca en entredicho exigencias que son acuerdos mínimos para la vida colectiva (...)

Las exigencias mínimas en el ámbito de lo administrativo se concretan en la estipulación de deberes y en el establecimiento de prohibiciones, de allí que el comportamiento culposo conlleve el incumplimiento de un contenido obligacional que, en la mayor parte de los supuestos, se desprende de normas generales (leyes, reglamentos y actos administrativos generales), de decisiones administrativas individuales, particulares y concretas (el contenido de una licencia) o de acuerdos de voluntades"

En este sentido, una vez abarcada y establecida la culpabilidad, es este Despacho garantista del debido proceso verificando entonces que la conducta desarrollada por el señor CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA, no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el presunto contraventor incurrió en lo determinado en la orden de comparendo No. 2589900000040537294 del día 16 DE OCTUBRE DE 2023.

Por lo tanto, la conducta desplegada por el señor CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario, a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y, que le permita allegar legalmente a la actuación, elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que, de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Así las cosas, se probó que el presunto infractor, incurrió de manera culposa en la conducta antes meneionada por <u>"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado",</u> vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Finalmente se debe dar aplicación al artículo 130 de la Ley 769 de 2002, por cuanto en la prueba correspondiente al informe de 26 de junio de 2024 del Agente de tránsito Yeison Hernández Jiménez, en el que manifiesta que el vehículo con palca BCL97E emprende la huida y por lo tanto la norma establece lo siguiente:

Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Dependencia Transporte y Movilidad

Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía de Funciones de

Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policia con con Funciones de C:\Users\Sandra Contreras\Documents\
ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024







Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad y la Ley 1843 de 2017, este despacho:

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.242.042, frente a la Orden de Comparendo No. 25899000000040537294 del día 16 DE OCTUBRE DE 2023, impuesta por el código de la infracción D02 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a SESENTA (60) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.091.180) por haberse configurado la acción de FUGA. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archivarse las presentes actuaciones.

CUARTO: REGISTRAR ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad

Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA Reviso: Andrés Fernando Mao Pinzón Inspector de Policia con Funciones de Tránsito

Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Holicía con Funciones de Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02





SC-CER587218

Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015

Código Postal: 250252

RESOLUCION No 302 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2024



QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en razón a la cuantía del proceso. Recurso que deberá interponerse en los términos previstos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA**, identificado con la C.C. **No. 1.014.242.042**, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico proporcionado en el escrito de impugnación, pues el contraventor no asisto a la diligencia citada. Advirtiéndose que queda notificado personalmente transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Sexto: Para todos los efectos del Art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:18 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN

Inspector de Policía con funciones de Tránsito

No Comparcaió

CRISTIAN HERNAN PENAGOS FONSECA

Cédula de Ciudadanía 1.075.663.793

Dependencia. Secretaria de Transporte y Movilidad Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA

Reviso: Andrés Fernando Nião Pinzón Inspector de Policia con Funciones de Tránsito Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones d Tránsito Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\D02



SC-CER587218



Carrera 7 # 3 – 09

Zipaquirá Cundinamarca Colombia

Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252